

RESOLUCIÓN No. 01300

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2621 DE 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009,, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55615 del 03 de diciembre de 2008, el señor CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.531.770 de Bogotá, actuando mediante poder conferido por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Calle 6 No. 86A – 75, con orientación Este - Oeste, de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico 002200 del 13 de febrero de 2009 expedido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad de Aire OCECA, emitió la Resolución 4884 del 31 de Julio de 2009, en la que negó el registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a instalarse en la Calle 6 No. 86A – 75, decisión notificada personalmente el 08 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2009ER45893 del 15 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, a través de su representante legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4884 del 31 de Julio de 2009.

Que en aras de resolver de fondo lo requerido, esta Secretaría profirió el Concepto Técnico 1334 del 21 de enero de 2010 y emitió la Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010, por la cual se repuso la Resolución 4884 del 31 de Julio de 2009 y se otorgó el

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 01300

registro al elemento publicitario tipo valla tubular comercial a instalarse en la Calle 6 No. 86A – 75, resolución notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010.

Que mediante radicado 2012ER069690 del 05 de junio de 2012, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 800.148.763-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular instalado en la Calle 6 No. 86A-75, sentido Este – Oeste, de Bogotá.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 02951 del 30 de mayo del 2013, emitió la Resolución 01757 del 01 de Octubre de 2013, por la cual negó la prórroga al registro otorgado bajo Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010 al elemento publicitario instalado en la Calle 6 No. 86A – 75, acto que fue notificado personalmente el 10 de Octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144346 del 25 de octubre del 2013, estando dentro del término legal, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución 00683 del 03 de marzo del 2014, en la que confirmó en cada una de sus partes la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013, la cual fue notificada personalmente el 18 de marzo del 2014 y ejecutoriada el 19 de marzo del 2014.

Que en virtud del radicado 2012ER129183 del 25 de octubre del 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit. 800.148.763-1, presentó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Calle 6 N° 86A - 75 con orientación Este - Oeste, para ser trasladado a la Carrera 85 L N° 55 A - 95 sentido Occidente - Oriente de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 03610 del 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014, mediante la cual negó el traslado del elemento publicitario solicitado. Dicha decisión fue notificada por aviso el 10 de octubre de 2014.al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA.

RESOLUCIÓN No. 01300

Que mediante radicado 2014ER183738 del 05 de noviembre, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014 fue notificada por aviso al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, el 23 de octubre de 2014, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que en atención a lo anterior, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, estando dentro del término legal, mediante radicado 2014ER183738 del 05 de noviembre de 2014, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014 *“POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que el impugnante con el recurso interpuesto adujo cuatro argumentos, los cuales serán desarrollados uno a uno, en el orden en que fueron expuesto así:

1. PRIMER ARGUMENTO

“(…) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“I. FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION N° 2621 DE 2014.

Bajo los postulados de la “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los actos administrativos, debemos señalar con vehemencia pero con respecto, que la Resolución N° 2621 de 2014, mediante la cual la SDA por la cual se niega el traslado a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial instalada en la Carrera 85L No.55ª-75 sentido Occidente-Oriente, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equívoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

RESOLUCIÓN No. 01300

Se señala en las páginas 6 y 7 de la Resolución N° 2621 de 2014 – Considerandos-, lo que a la letra dice:

“Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior tipo Valla Tubular Comercial, presentada por el Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.223.706 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT.800.148.763-1, mediante radicado No. 2012ER129183 del 25 de octubre de 2012, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 03610 del 17 de junio de 2013, en el cual se realiza un estudio sobre estabilidad del elemento a instalar, concluyendo su viabilidad.

*Sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado se realizó el día 25 de Octubre de 2012, esto es fuera del término señalado en el Capítulo 2, Art. 5, inciso 5 de la Resolución 931 de 2008, se considera que no es viable otorgar la prórroga del registro a la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800.148.763-1.*

(...)

*Siendo esta la única argumentación de “carácter jurídico” que se encuentra en la Resolución N°1752 de 2013, esto es el Artículo 5° inciso 5° de la Resolución 931 de 2008, del mismo no se desprende cual es la razón para que se niegue la prórroga; si dicho artículo en dicho inciso establece que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, el responsable **PODRÁ** solicitar su prórroga ante al SDA.*

La norma enunciada – Artículo 5° inciso 5° de la Resolución 931 de 2008-, que es la única referida en el Acto Administrativo que nos ocupa para este caso en particular, en ningún aspecto concluye, ni señala, ni establece que por el hecho de no solicitar el registro en un tiempo determinado, éste se debe negar de manera inmediata.

*Es más, de la lectura de la norma tantas veces referida, se puede determinar que el responsable “**puede**” más no “**debe**” solicitar la prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual. Entonces, es de recibo para esta sociedad, que la SDA decida negar la prórroga del registro de la valla de su propiedad, quedándose tan corta en sus apreciaciones y valoraciones jurídicas, que solo se refiera a un inciso de un Artículo de la Resolución 931 de 2008, que de su simple repaso no se puede concluir que hay lugar a negarlo; máxime cuando para la misma Autoridad Ambiental debe tenerse en cuenta **especialmente** lo indicado en el Concepto Técnico arriba indicado, en el cual se concluye la viabilidad técnica, urbano – ambiental y estructural del elemento.*

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado Sección Cuarta:

RESOLUCIÓN No. 01300

“No obstante que el demandante sugiere que acto está afectado de “falsa motivación”, la Sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de “falta de motivación”, en la medida en que afirma que la resolución acusada carece de ella.

*Para no incurrir en la “falta de motivación”, la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre lo **hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.***

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

*Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto administrativo, y no al jurídico, **aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.***

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto administrativo cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observar para su expedición”.

(...)

Aunado a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la misma Resolución 931 del 2008 en su Artículo 4° hace referencia a la pérdida de vigencia de los registros de PEV, que es la consecuencia jurídica inmediata de la no prórroga del registro; y en él se estipula:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

RESOLUCIÓN No. 01300

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor”.

Y el último párrafo del Artículo 2° de la Resolución ibídem señala:

“Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registra, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO EXPUESTO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que frente a los argumentos presentados, y concretamente con el numeral uno, denominado **“FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2621 DE 2014”**, a saber:

La falsa motivación y/o falta de motivación, ha sido expuesto por Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia proferida por el Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

“...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...” (Subraya fuera de texto).

Según lo anterior, no se configura las dos circunstancias descritas, pues en primer lugar, existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial. En cuanto a lo segundo, no

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN No. 01300

se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta Entidad y más aún se tiene probada la violación de la normativa en materia ambiental con sólo verificar la radicación de la solicitud de prórroga, la cual fue presentada posterior al vencimiento del registro, fuera del término legal requerido.

El plazo o término en el procedimiento administrativo alude al lapso en el cual deben surtirse las distintas etapas o fases del procedimiento, incluyendo dentro de este concepto el plazo para impugnar en sede administrativa los diversos actos a través de los diferentes recursos que instituye el derecho objetivo, por lo mismo, debe entenderse que la norma al consagrar que la solicitud de prórroga del registro puede presentarse dentro de los Treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, delimitó un margen en el tiempo dentro del cual se puede realizar la solicitud, que entendiéndose bien puede hacerse desde el día (30) Treinta anterior al vencimiento hasta faltando (1) un día para el vencimiento del registro.

Que esta Subdirección considera que no es de recibo el argumento recurrido de falsa motivación, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto, la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en la solicitud presentada extemporáneamente, de la cual existe soporte probatorio, presentándose la falta de cumplimiento de los requisitos jurídicos expresamente señalados en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 01300

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero y párrafo tercero, se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto, es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008, la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

Que la Resolución 4204 del 18 de mayo de 2010, notificada personalmente el 21 de mayo de 2010, y ejecutoriada el 24 de mayo de 2010, repuso la resolución 4884 del 31 de julio de 2009 y otorgó registro por una vigencia de **DOS (2) años** a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, esto quiere decir, del **24 de mayo de 2010** y que la misma se entiende vigente hasta el **23 de mayo de 2012**.

Que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, realizó solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior ubicado en la Calle 6 No.86^a-75 sentido Este-Oeste, mediante radicado 2012ER069690 del 05 de junio de 2012; radicado que es posterior a la pérdida de vigencia del registro publicitario. En consecuencia, y teniendo en cuenta el concepto técnico 0291 del 30 de mayo de 2013, se emitió la Resolución 01757 del 01 de octubre de 2013, notificada personalmente el 10 de octubre de 2013, mediante la cual se negó la prórroga del registro al elemento solicitado.

Que la resolución 01757 del 01 de octubre de 2013 confirmó la resolución 00683 del 03 de marzo de 2014, resolviendo el recurso interpuesto con radicado 2013ER144346, notificada personalmente el 18 de marzo de 2014 y ejecutoriada el 19 de marzo de 2014.

Que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., presentó solicitud de traslado, mediante radicado 2012ER129183, del elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la CLL 6 N° 86A - 75 con orientación ESTE - OESTE, para ser trasladado a la Carrera 85 L N° 55 A - 95 Sentido OCCIDENTE - ORIENTE de esta ciudad.

Que mediante radicado 2014ER183738 del 05 de noviembre de 2014, estando dentro del término legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 02621 del agosto de 2014, en la que se negó la solicitud de traslado realizada por la sociedad en mención.

Que dado el hecho de haberse presentado la solicitud de traslado sin contar con un registro vigente previo, se entiende que la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, perdió la oportunidad para presentar su solicitud de traslado, por cuanto la norma señala que debe obtener un nuevo registro cumpliendo los requisitos exigidos para tal fin.

RESOLUCIÓN No. 01300

Es importante indicar, que las solicitudes de traslados de los elementos tipo valla comercial se resuelven atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 02 de la Resolución 931 de 2008, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, no **concede derechos adquiridos**, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o **traslade la publicidad exterior visual registrada**, o se venza el término de vigencia del registro, **se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.***

En relación a lo expuesto, este Despacho transcribe a continuación el párrafo del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“...PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente”. (Negritas fuera de texto).

Es decir, que la norma dispone que los elementos de publicidad exterior visual deben tener registro previo en esta entidad, por lo que si se pretende trasladar el elemento de publicidad exterior, deberá contar el registro vigente y la solicitud de traslado debe anexar los estudios que permitan establecer que se mantienen las condiciones en la norma objeto de estudio antes de realizar el traslado del elemento de publicidad exterior visual.

Ahora bien, este Despacho analizará el pronunciamiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional respecto al tema de la existencia del acto administrativo, y para ello se transcribe apartes de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Ref.: EXPEDIENTE D-699, del Veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Actor: MAXIMILIANO ECHEVERRI MARULANDA:

(...)“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el

RESOLUCIÓN No. 01300

momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente”.

Transcrito lo anterior, este Despacho considera que la existencia del acto administrativo mediante el cual se otorgó la titularidad del registro, resolución 4204 del 18 de mayo de 2010, está ligada a su vigencia, es decir, que la titularidad del registro tuvo validez hasta el momento en que venció el término de vigencia de los dos (2) años, y que por razones ajenas a la administración distrital, el recurrente solicitó extemporáneamente la prórroga del registro, siendo negada. Así las cosas, la resolución que negó la solicitud de traslado goza de plena validez, pues la decisión administrativa se adoptó y se motivó conforme a la normativa vigente para el tema de publicidad exterior visual, concretamente la Resolución 931 de 2008.

2. SEGUNDO ARGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto III del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“II. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL”.

Llama la atención a quien Representa Legalmente a la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., que la única razón por la cual la SDA decide negar el traslado del elemento de publicidad exterior, razón por demás que se encuentra debidamente sustentada como falta de motivación y/o falsa motivación en el presente escrito, es una situación de tipo temporal que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, hace un completo análisis ambiental, urbano, y estructural, de la valla comercial de propiedad de la empresa que represento para concluir que no cumple con la evaluación urbano-ambiental toda vez que supera la altura permitida para vallas tubulares según los planos aportados, y que no es estable conforme a que la sociedad presentó planos diferentes a la valla comercial tubular a instalar, lo cual impide la valoración estructural, análisis que se constituye en una verdadera motivación del Acto Administrativo; empero la Dirección de Control Ambiental enunciando UNICAMENTE el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2088, resuelve negar el traslado del elemento solicitado.

Señala la Constitución Política en su Artículo 228:

RESOLUCIÓN No. 01300

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas en lo que respecto a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado:

“Sea lo primero aclarar, que si bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A., la negativa de concederlo contraria al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 del C.P. y 4 del C.P.C., que ordena la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales” (Subrayado fuera de texto).

(...)

En la misma línea, en la sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que más incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio;** se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; **era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.***

(...)

***Con ello, ha dotado el proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)** (Negrillas fuera de texto).*

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en un providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, pero por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Posteriormente esta Corporación en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental

RESOLUCIÓN No. 01300

al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el juez demandado notificó al demandante en el proceso de la tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de Junio, solo fue recibido el día 20 de Junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugno mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición con el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esta oportunidad esta Corporación preciso:

En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que solo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

RESOLUCIÓN No. 01300

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

Lo expuesto para señalar que si la solicitud de traslado de la valla en comento presentado por VALLAS MODERNAS Ltda., hubiera cumplido con los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural, exigidos por la Autoridad Ambiental era más que evidente que el traslado se debía otorgar, pero cuando la solicitud incumple con todos los requerimientos anteriores y los defectos son el exceso de la altura permitida en las vallas y la ausencia de los diseños estructurales que permiten la evaluación técnica y estructural, la SDA está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina “exceso ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

El Concepto Técnico No. 3610 del 17 de Junio del 2013, es SUSTANCIALMENTE concreto, al concluir el incumplimiento de los requisitos ambientales, urbanísticos, técnicos y estructurales de la valla comercial de VALLAS MODERNAS Ltda., ya que contiene todo un estudio de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural, que no da lugar a equivoco alguno en el sentido en que el elemento incumple con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental Distrital; negar el traslado por el exceso de altura permitido que constituye un riesgo urbanístico y por la falta de requisitos que permitan el estudio técnico y estructural en este caso los diseños estructurales de la valla, es la aplicación pura de lo formal sobre lo sustancial.”

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De otra parte, frente a las consideraciones expuestas por el recurrente, si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocerse y por ende inaplicarse el principio constitucional del debido proceso. *El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.*

Al respecto la Sentencia **C-980/10** expresa:

“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

Página 13 de 18



RESOLUCIÓN No. 01300

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En igual sentido, en Sentencia T-280 de 1998 se estableció que: *"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo".*

Así mismo, la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

De lo anterior, se tiene que el debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, como lo cita Benjamín Constanten en el libro "Principios de política": *"...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía".*

Por lo expuesto, cabe resaltar que esta entidad, al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones,

RESOLUCIÓN No. 01300

con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

De otra parte, el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos en cada caso.

Frente a lo manifestado por el recurrente, en cuanto al reconocimiento del Concepto Técnico 3610 del 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se concluyó el incumplimiento de los requisitos ambientales, urbanísticos, técnicos y estructurales, es necesario aclarar que la evaluación de las solicitudes en materia de Publicidad Exterior Visual, tienen dos componentes: uno técnico y otro jurídico, siendo necesario que de ambos derive un concepto favorable para resolver otorgar una solicitud de registro y/o traslado, así como se verifique que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma vigente.

Por lo tanto, atendiendo la normativa señalada, y que corresponde a la norma aplicable al caso concreto y en especial la revisión jurídica realizada sobre la solicitud de traslado efectuada por la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, esta Secretaría considera que el elemento tipo valla comercial tubular solicitado NO cumple con la normativa ambiental sobre Publicidad Exterior Visual. Además, el Concepto Técnico 03610 del 17 de junio de 2013, concluyó:

“f.1.5.-CONCEPTO TÉCNICO

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular a instalarse por Traslado en la CRA 85 L No 55^a-75, sentido OESTE-ESTE **NO CUMPLE** con las características del elemento, toda vez que supera la altura permitida para vallas tubulares, según*
2. *los planos aportados*
3. *De acuerdo con la valoración estructural **NO CUMPLE**. toda vez que los estudios y diseños estructurales hacen referencia a una valla ubicada en la AK 72 No 63-76, Así mismo, la carta*

RESOLUCIÓN No. 01300

de responsabilidad sobre los diseños, no está suscrita para la valla que se pretende instalar en el predio mencionado.

4. *Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **NO AUTORIZAR EL TRASLADO DE LA VALLA COMERCIAL a la dirección antes anotada**”.*

Así las cosas, el registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o **traslade la Publicidad Exterior Visual registrada**, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar el traslado del elemento de publicidad exterior visual, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes, y el concepto técnico sea favorable, en consecuencia no es de recibo para el Despacho lo argumentado por el recurrente.

Frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado del elemento de publicidad exterior objeto de estudio, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, ya que la sola radicación de la solicitud de traslado aportada por el recurrente de manera incompleta y que impide la evaluación que permita la viabilidad del traslado, constituye por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental, prueba que como el mismo recurrente lo solicitó, fue valorada en el expediente SDA-17-2009-2051.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que una vez emitido un pronunciamiento administrativo sobre la solicitud de traslado de la valla en mención, no se puede entrar a decidir nuevamente sobre ésta. Por ende, la solicitud de tomarse como nuevo registro debe hacerse mediante el formato adecuado por ésta Secretaría, anexando los documentos necesarios para su evaluación técnica y estructural, que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos ambientales, estructurales y urbanísticos registrados en la normatividad ambiental.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a revocar la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01300

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 2621 del 04 de agosto de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT.800.148.763-1, o a quien haga sus veces en la Calle 167 N° 46 - 34 de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01300

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-17-2009-2051.

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|
| INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ | C.C: 1032413590 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 01/06/2017 |
|---------------------------|-----------------|----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 13/06/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 13/06/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 20/06/2017 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|